

PUNTO DE SUSCRICION.

Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*



En su Redacción, calle Real, núm. 12, donde se admiten para su inserción, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Real orden

de 13 de Enero, determinando que la administración y recaudación del 20 por 100 de propios se haga desde el mes actual por las oficinas de Hacienda pública.

En la Gaceta de Madrid del día 17 de este mes se halla inserta la siguiente Real orden.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Exemo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de propios está comprendido en el presupuesto del año actual, entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas: que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administracion de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones directas; y por último, que tambien se halla incluido este arbitrio, bajo el expresado concepto, en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias; bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se com-

prendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: 1.º Una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y 2.º Una relacion que hará extender el Gobernador de la provincia tambien con referencia á las cuentas, en que aparezca con la debida expresion de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852. = Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia de los Alcaldes de la misma, á quienes prevenga que desde luego hagan estender á los Secretarios de Ayuntamiento y remitan directamente á la Administracion de contribuciones directas la certificacion que prescribe el 5.º particular de la anterior Real orden respecto á los valores del año anterior de 1851 para que pueda abrirse el cargo á cada pueblo de lo que deba pagar por el 20 por 100 de propios, y admitirse las cantidades que á cuenta se satisfagan. Segovia 22 de Enero de 1852. = Eugenio Reguera.

En la del día 15 lo siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo que esa Direccion general propone en 8 de este mes, con el fin de evitar en el año actual las faltas cometidas en el anterior, y que dieron lugar á un considerable número de reparos que fueron subsanados, entre otras causas, por no haber clasificado algunas Contadurías de provincia los derechos de los acreedores por haberes atrasados, conforme á lo establecido en el presupuesto general de gastos del Estado; y teniendo presente S. M. que, segun las disposiciones contenidas en el de este año, deben en el mismo satisfacerse, y en las épocas designadas en la Real orden de 5 del corriente, ocho mesadas á los acreedores por derecho propio, seis á los que lo sean por herencia en línea recta, y de marido á muger, y dos á las demás clases de herederos, se ha servido mandar que se observen en este asunto las reglas siguientes:

1.^a Se considerarán únicamente acreedores por derecho propio los individuos de la clase activa y los de la pasiva que tengan créditos á su favor al cesar en los destinos ó en el goce de haberes.

2.^a En la de acreedores por herencia en línea recta, solo se incluirán los hijos, los nietos, y descendientes de los causantes del derecho, los padres, los abuelos y ascendientes de estos mismos, y las viudas declaradas herederas por sus difuntos maridos.

3.^a Los herederos de las clases comprendidas en las reglas precedentes, y todos los demás acreedores por herencias ó por cualquier otro título, no percibirán mas que dos mesadas.

4.^a Se aplicarán al art. 7.^o, capítulo 1.^o, sección 12.^a del vigente presupuesto de gastos, las cantidades que se satisfagan por los tres conceptos de que se deja hecha referencia.

5.^a Deberán comprenderse en una sola nómina los acreedores á ocho mensualidades; en otra los que lo sean á seis, y en otra los que deban percibir dos: á este fin se procederá al nombramiento de los respectivos habilitados donde no los hubiere.

6.^a Además de expresarse en el encabezamiento de cada nómina el número de mensualidades á que son acreedores los incluidos en ella, se designará por orden correlativo la numeracion que corresponda á cada una de las que se vayan satisfaciendo.

7.^a No solo se acreditará en la forma establecida el derecho de los acreedores en línea recta en las respectivas nóminas, sino que en las partidas se citará el parentesco que tenían con el causante de su derecho.

8.^a Respecto de las demás formalidades que deben tener esta clase de nóminas, se estará estrictamente á lo mandado en la Real orden de 25 de Octubre de 1850, y al modelo segundo unido á la misma.

Y 9.^a Incurrirán en la responsabilidad determinada en el art. 29 de la ley de 20 de Febrero de 1850 los funcionarios que por no hacer las clasificaciones de los acreedores con exactitud, dieren lugar á pagos no autorizados en el presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, y circulacion á quien corresponda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contabilidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública de 8 del actual, haciendo presente que convendría anticipar el día señalado en la Real orden de 5 del que rige para abrir el pago de los sueldos y haberes pertenecientes al mes de Diciembre próximo, y fijarle en el de 20, á fin de que dentro del presente año perciban los interesados las 12 mensualidades que les están consignadas en el presupuesto vigente, y puedan atender á sus obligaciones que se aumentan en el referido mes; y teniendo la Reina en consideracion que el perjuicio al Estado por esta medida se limita al importe de las pequeñas sumas que hubieran de satisfacerse por los pocos días que trascuran, si acaeciese el fallecimiento de acreedores insolventes desde el 20 del expresado Diciembre hasta 31 del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la expresada Direccion general de Contabilidad:

1.^o Que el pago de la duodécima mensualidad del presente año, perteneciente á acreedores del Tesoro por sueldos y haberes de cualquiera clase, se abra el día 20 de dicho mes de Diciembre; de modo que al finalizar el mismo queden por completo satisfechas las 12 mensualidades.

2.^o Que si en el intermedio del 20 al 31 de Diciembre ocurriese el fallecimiento de algun individuo se exija el reintegro de la suma que hubiere percibido de mas por habersele satisfecho sin haberla devengado.

3.^o Que al efecto se comprenda en la cuenta de operaciones del Tesoro, título de «Anticipaciones á empleados,» el importe de la suma á que asciendan las cantidades reintegrables.

Y 4.^o Que se dé de baja las que resulten fallidas, si fuesen insolventes los herederos de los acreedores que las percibieron con exceso justificándose este extremo por medio de una certificacion del Alcalde y Cura párroco de su vecindad.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—4.^o Negociado.

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 el expediente y testimonio que respectivamente V. S. y el Juez de primera instancia de Navahermosa han elevado á este Ministerio sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Santa Ana de Pusa, Don Hilario Pulido, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente instruido á consecuencia de haber comenzado el juzgado de primera instancia de Navahermosa á proceder contra el Alcalde, de cuyo expediente resulta:

Que habiendo puesto el llamado Julian Almendro en noticia de dicho Alcalde que le habia sido robada una fanega de trigo en el molino propio de Julian Pintado, de aquella vecindad, ordenó al Pintado, como dueño del molino, que satisficiera la especie robada; pero que habiéndose avenido Almendro con el que después se supo ser el ladrón, y acudió al Alcalde manifestando que estaba satisfecho, dió este funcionario por terminado el negocio:

Que el juzgado de primera instancia, á cuyo conocimiento llegó lo ocurrido, resolvió proceder contra el citado Alcalde como culpable de haber dejado de promover la persecucion del hurto mencionado, poniendo su determinacion en conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que esta Autoridad, en vista de lo expuesto por el procesado, quien manifestó que la reclamacion de Almendro le habia sido presentada en el concepto de funcionario de la policia administrativa, y entendiendole que en tal concepto habia obrado, requirió al juzgado á fin de que solicitase la competente autorizacion:

Que insistiendo este sin embargo en que era innecesaria, y aprobado por la Audiencia del territorio el auto en que así lo declaró, remitió al Ministerio de la Gobernacion el competente testimonio de lo actuado, con arreglo al art. 11 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, segun el cual los Alcaldes, siempre que tuvieren noticia de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio, ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales, dando cuenta inmediatamente al respectivo Juez letrado de primera instancia, remitiéndole las diligencias, y poniendo á su disposicion los reos:

Considerando que el Alcalde de Santa Ana, en el supuesto de que haya omitido la práctica de las diligencias necesarias para la averiguacion del hurto cometido por Gerónimo Arriero, segun conceptuó el juzgado al dirigir contra él los procedimientos, faltó á los deberes que el artículo citado impone á los funcionarios de su clase como delegados del poder judicial:

Considerando que en este concepto no se le puede negar á dicha omision el carácter de relativa al ejercicio de funciones judiciales;

Opina que es innecesaria la autorizacion.
 Y habiéndose dignado S. M. resolver como le parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

La Reina (Q. D. G.), teniendo presente que los derechos que perciben los escribanos de actuaciones de los Tribunales especiales de Comercio no son suficientes á remunerar las obligaciones que les impone el Código, se ha servido disponer el restablecimiento desde 1.º del corriente del sueldo que disfrutaban éstos funcionarios antes de la supresion acordada por Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su conocimiento, el del Tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Marina, y á fin de regularizar la publicacion del Almanaque civil en la parte relativa á los anuncios de ferias y mercados, se ha servido disponer que V. S. remita al Director del Observatorio Astronómico de San Fernando una nota, en la que, prescindiendo de las ferias y mercados que solo interesan á un reducido territorio alrededor del punto donde se celebran se haga constar:

- 1.º Las ferias de importancia á que concurren, no solo los traficantes de la provincia, sino tambien de las limítrofes, y que por tanto convenga anunciar en los Almanagues de uno y otros territorios.
- 2.º Ferias de segundo orden, que solo deban ser anunciadas en el Almanaque de la provincia ó territorio en que se celebran.
- 3.º Mercados, si los hubiere, que merezcan ser comprendidos en alguna de las anteriores categorías.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efecto indicado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En la del dia 16 lo que sigue.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.—Real orden.

He dado cuenta á S. M. de una consulta dirigida á este Ministerio por el primer Teniente de Alcalde de la ciudad de Soria, que despacha accidentalmente el Juzgado de primera instancia, sobre el sueldo que debe percibir en atencion á haber cesado el abono de derechos, y sobre lo que haya de hacerse cuando tenga que valerse de asesores ó nombrar acompañados, y enterada de todo la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver:

Primero. Que cuando los Alcaldes desempeñen los Juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones im-

puestas por las disposiciones vigentes á los mismos cargos, puramente gratuitos.

Segundo. Que en el caso de que los Alcaldes cuando ejerzan jurisdiccion tengan que valerse de asesores, ó los mismos Alcaldes y los Jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aqui, los letrados que desempeñen estas funciones.

Madrid 14 de Enero de 1852.—Gonzalez Romero.

En la del dia 18 lo siguiente.

Instruccion pública.—Seccion 3.ª

Para el caso de que no sea posible remitir oportunamente los premios que se han de adjudicar por consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre próximo pasado á los niños de las escuelas de instruccion primaria que resulten sobresalientes en los exámenes señalados para los dias 28, 29, 30 y 31 de este mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el último de dichos dias se haga la proclamacion ó manifestacion pública de los que fueren agraciados, reservándose la adjudicacion y entrega solemne de los premios para cuando S. M. tenga á bien señalar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852.—Gonzalez Romero.—Sres. Gobernadores, Rectores de Universidad, y Directores del Instituto de.....

En la del dia 19 lo que sigue.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Contabilidad.

Teniendo en consideracion la Reina (Q. D. G.) las dificultades que ofrece la expedicion de títulos á los empleados dependientes de este Ministerio, de cuya dilacion no deben ser estos responsables, se ha servido mandar que no obstante lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 28 de Noviembre último se formen, intervengan y paguen á su debido tiempo las nóminas de los mismos por haberes devengados en el presente mes, aunque no hayan hecho constar hallarse provistos de sus respectivos títulos.

Madrid 17 de Enero de 1852.—Reinoso.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Segovia 24 de Enero de 1852.—Eugenio Reguera.

Debiendo procederse al nombramiento de Habilitado por las personas que á continuacion se espresan para el percibo de sus haberes en las oficinas de Hacienda pública de esta provincia, he dispuesto que el dia 31 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, se presenten las indicadas personas en este Gobierno de provincia á objeto de emitir por escrito sus votos, en

favor del sugeto que sea de su agrado. Segovia 22 de Enero de 1852.—Eugenio Reguera.

Por equivocacion material, se ha estampado en la cara anterior que el dia señalado para el nombramiento de habilitado es el 31 de este mes en vez del 7 de Febrero próximo, en que deberán concurrir los interesados que se espresan á continuacion.

Señor Conde de Pineda, don Manuel Cáceres Lopez, don Mariano Garcia Flores, don Francisco Rico, don José Maria Gomez, don José Mena, don Tomás Macarron, don Anastasio Martin, herederos de don Timoteo Gonzalez Quijano, idem de don Vicente Valdés, doña Joaquina Morodo, doña Josefa Falces, doña Catalina Gonzalez, don Elias, Gregorio y doña María Aragoneses, doña Agueda Juan, don Gregorio Rodriguez, don Antonio Suarez, don Antonio Gonzalez, don Ruperto, Venancio Lucas y Elias Marqués, doña Juliana, Irene, Pascuala, Isabel y Juana Mateos, doña Angela Marugan, don Basilio Betegon, doña Dolores Cesar, doña Modesta Mendez, doña Micaela Herdara, doña Margarita Callejo, doña Eustaquia Fariza, don Victor Martinez, doña María Maseda, doña Catalina Charro, don Francisco Maria, doña María Maroto, doña Antonia Manrique, doña Isabel Miller, doña María de la Cruz, doña Lucía Herranz, don Juan Reiz y dos hermanas, doña María Antonia Magro, don Francisco Serra, doña Manuela Alvarez, doña Francisca y Félix Rivera, doña María Casas, don Gerónimo, José, Lucas, Juan y Manuela Garcia, doña Manuela Portal, doña Dominga de la Huerga, don Simon, Gregorio, Magdalena y Baltasara Revilla, don Pedro Ramirez, don José Huertas y Clemente Hernanz, doña Francisca Casado, don José y Juana Castelo y Miguel Lobet, don Francisco Andrés y María Torrejon, don Miguel Fraile, don Juan de Juan, y Beatriz Perez, don Miguel Gonzalez, doña Manuela Campos, doña Polonia Garcia, don Francisco Velasco, doña Francisca Casado, doña Antonia Martin, don Pedro Alvarez, don Venancio Martin, don Nicolás Revilla y María Rentero, don José Ruiz y Francisca Nieto, don Gregorio Revilla, don Ramon Vazquez, don Enrique Yusta, don Pedro Alvarez, don Miguel Velasco, doña Teresa Rastel, don Antonio Sancho, don Felipe Perrero, don Casimiro Perez, doña Manuela Montalvo, don Antonio Mesonero, don Francisco y Antonio Nieto, don Ramon Gomez y Gomez, doña María Cano, doña Manuela Martin Rapado, don Fernando y Vicenta Martinez Villaseñor.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Hallándose dispuesto por Real orden de 15 del actual que el arbitrio del 20 por 100 de propios se administre y recaude por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, se hace preciso que al presentarse los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por sí ó por sus encargados á satisfacer el importe del 20 por 100 correspondiente á los valores del año ante próximo pasado de 1851 vengán provistos de una certificacion de los Secretarios de los mismos Ayuntamientos con el V.º B.º del Alcalde

y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayor-domo que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100, sin perjuicio de exigir esta oficina las demas noticias que considere necesarias para asegurarse del verdadero contingente que corresponde á la Hacienda. Segovia 22 de Enero de 1852.—Agapito Gozálo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Alcaldía de Serracin.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para proceder al arriendo de una cantera de pizarra perteneciente á los propios de este pueblo y dentro de su término, está señalado el dia 28 del corriente mes para dicho acto, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. S. que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiéndose que dentro de los ocho dias siguientes al expresado se admitirán las mejoras legales que se hagan al remate. Serracin 18 de Enero de 1852.—El Alcalde, Faustino Baon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Liquidacion, conversion y negociacion de toda clase de créditos de la Deuda.

La sociedad que se anunció en los Boletines oficiales de los dias 3 y 21 de Noviembre último, se encarga del reconocimiento, liquidacion y conversion de toda clase de créditos de la Deuda del Estado, de la compra y venta de los mismos créditos, del cobro de los intereses de ellos, de anticipar dichos intereses con un descuento convencional, etc.

Segun las disposiciones vigentes se considerarán caducados todos aquellos créditos que no se presenten donde corresponden antes del dia 1.º de Abril; en cuyo concepto se reitera este Anuncio para que los poseedores de ellos se apresuren, si gustan, á participar de los servicios y ventajas de dicha sociedad, entendiéndose directamente para ello, bien personalmente ó por escrito con D. Felipe Lázaro, agente de negocios en esta Capital, calle de Reoyo, núm. 22.

Los que se crean acreedores á los bienes quedados por defuncion de Ezequiel Cabrero, vecino que era de Santiuste de San Juan Bautista, acudirán á reclamar los créditos que tuvieron contra su testamentaria, de sus testamentarios Manuela Martin su viuda, y Guillermo Rincon, en término de treinta dias desde este anuncio en el Boletin oficial; apercibidos de que no lo haciendo les parará el perjuicio que haya lugar.

En la villa de Cuellar se ha establecido un almacen de aceite y jabon al por mayor. Su dueño que lo es D. Telesforo Carvajal, ofrece á los Abaceros, tratantes y particulares que gusten proveerse en él de dichos artículos, la mejor calidad y precios mas arreglados que puedan encontrar en algunas leguas. Los abastecedores que tengan precios fijos y quieran contratar la porcion que consideren necesaria para el consumo del año, ó menos y evitar asi toda contingencia podrán hacerlo, seguros de que en las proposiciones que se les hagan encontrarán ventajas.

En todo el mes de Enero y á voluntad de su dueño se venden, de la parada de Cuellar, propia de Agustin Matesanz, un garañon, un caballo padre de siete cuartas, cuatro dedos, una yegua de igual alzada que el caballo, una garañona de seis años, y dos ríferos, todo al fiado ó al contado, como mejor convenga al comprador.